

sito de dañarle, sino del de hacer bien á su mujer ó á sus hijos. Cuando se priva de la libre disposicion de sus bienes, *inter vivos*, á un condenado, es por salvar esos bienes, y dejarlos en reserva para los que despues deben haberlo. Lo mismo decimos de la prohibicion del derecho de tutela y de la exclusion del consejo de familia. En todo se ve un deseo de proteccion, mas bien que un intento de castigo; precisamente lo contrario de lo que inspira la *muerte civil*. Por eso, nosotros, que hemos estigmatizado á ésta (1), aprobamos y defendemos la interdiccion, bien entendida y aplicada.

#### Artículo 42.

«La sujecion á la vigilancia de la autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

»1.<sup>a</sup> Fijar su domicilio, y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito.

»2.<sup>a</sup> Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefiere.

»3.<sup>a</sup> Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

»Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará de ello cuenta al Gobierno.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 44, reformado en 1832. *El efecto de la sujecion á la vigilancia de la policia será el de conferir al Gobierno el derecho de señalar ciertos lugares, en los que no podrá presentarse el penado, despues de haber padecido su condena. Deberá asimismo declarar éste antes de ser puesto en libertad, cuál es el punto en que quiere residir; y recibirá una hoja de ruta, señalándole el itinerario, del que no podrá separarse, y la duracion de sus detenciones en cada pueblo. Llegado á su destino, tendrá obligacion de presentarse dentro de las veinte y cuatro horas al maire de la localidad. No podrá cambiar de residencia, sin*

(1) Estudios de derecho penal. Leccion XIX.

*indicar tres dias ántes á aquel funcionario el punto donde se propone fijarla, y sin haber recibido de él una nueva hoja de ruta.*

Art. 45, reformado en 1832. *En caso de desobediencia á las disposiciones del artículo precedente, el individuo sujeto á la vigilancia de la alta policia será condenado correccionalmente á una prision que no podrá exceder de cinco años.*

Cód. napol.—Art. 33. *Toda persona puesta á disposicion de la policia, deberá, segun dispongan los reglamentos, probar á fin de cada mes que ejerce un arte ú oficio.*

*Todo el que no haga esta prueba, será trasladado bajo las órdenes de la policia, del punto en que se hallaba, ó confinado á una localidad especial del reino, para ser empleado en el ejercicio de un arte ú oficio, segun los reglamentos, por todo el tiempo de la condena. Podrá, sin embargo, salir de él:*

1.<sup>o</sup> *Si se somete á dar la garantia de que habla el art. 31.*

2.<sup>o</sup> *Si la municipalidad de su distrito lo reclama por medio de una acta pública, cuya legitimidad y libre voto reconozca la misma policia.*

*En el segundo caso, tendrá de nuevo el penado la obligacion de probar cada mes que se ocupa en un arte ú oficio.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 78. *El reo á quien se imponga la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local, y de presentársela personalmente en los periodos que ésta le prevenga: la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, cuando ésta se hiciere sospechosa, y si no la diere, confinarlo en un pueblo ó en parte de él donde pueda trabajar, y arrestarlo por el tiempo que crea conveniente, pero sin excederse nunca del término señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad.*

#### COMENTARIO.

1. Ninguna pena, de las que contiene la escala general de todas, lleva más que la presente el sello correccional en el sentido comun de esta palabra. Como se ha visto en su definicion, casi pudiéramos llamarla un derecho de tutela concedido á las autoridades, sobre los que se hicieron reos de ciertos delitos. Bien sea que éstos fuesen leves, bien que su

gravedad se haya expiado con mas duros castigos, la ley entiende que es necesario tomar precauciones con algun individuo, ora para impedirle que se dañe, volviendo á caer en sus yerros, ora para garantizar á la sociedad de los males que podrian traerla estos yerros mismos.

2. No hay necesidad de repetir que esta pena es principal y no es accesoria. Basta recordar el artículo 24. Sin embargo, posee una circunstancia que la hace semejante á esas últimas: si no acompaña á otras como accesoria á ellas, suele llegar ó principiarse despues, cuando esas otras han concluido. Rara vez se la empleará como única; de ordinario es *complementaria*. Despues que el reo concluyó su reclusion ó su cadena, entónces queda sujeto á la vigilancia de la autoridad pública.

3. Las consecuencias de esta pena son: 1.ª, limitacion de la libertad, en punto de residencia ó domicilio. Hay que dar parte á la expresada autoridad del que se elige, y no se puede variar sin su noticia y consentimiento. Conocimiento y permiso, dice la ley.

4. Mas este permiso pedido que sea, ¿puede acaso negarlo la autoridad? No lo creemos. Eso seria convertir esa pena en otra superior: en la de destierro, si no se dejaba al penado ir á cierto punto; en la de confinamiento, si no se le dejaba salir de aquel donde se hallaba. Sépase, pues, que si él debe pedir permiso á la autoridad para cambiar de domicilio, ésta debe concedérselo sin dificultad alguna. Lo que puede y ha de hacer es señalarle la ruta de marcha, y dar conocimiento de ésta á la autoridad del punto á donde se dirija.

5. Segunda consecuencia: sujecion á las reglas prudenciales que le imponga la misma autoridad; como presentarse á ella, por ejemplo, en determinados dias, ó algo semejante. Reglas de inspeccion, dice el artículo, y esas palabras dan á entender la naturaleza de lo que puede imponérsele. Nada de caprichoso, nada de lujosamente vejatorio; lo que sea necesario ú oportuno para asegurarse de su tranquila presencia, y ninguna otra cosa más. La autoridad que de ésto se excediese, cometeria un abuso de poder, y aun podria llegar el caso de que incurriera en un verdadero delito, reconocido tal por la ley, segun los preceptos que fijará mas adelante.

6. Pero, ¿cuál es la autoridad de que se habla en este artículo? ¿Es una autoridad especial, ó lo es cualquiera, ó lo son todas?

7. En el dia, no es ni puede ser otra que la autoridad administrativa. La judicial termina sus funciones luego que dicta la condena, y entrega el reo á las encargadas en la ejecucion. Quizá deberá sufrir algunas modificaciones todo lo tocante á la policia judicial, y habrá de aumentarse en ésta la accion ó la intervencion del Ministerio público. Entónces será como entónces. En el dia, toda esta parte corresponde á los gobiernos políticos y á los alcaldes de los pueblos.

8. Tercera consecuencia: la necesidad de adoptar oficio, arte, profesion ó industria, si no tuviere medios conocidos de subsistencia. Debe suponerse que es una obligacion especial, una obligacion mas estrecha,

que las que tienen todos los individuos, penados y no penados, de seguir ese camino, so pena de incurrir en la condicion de la vagancia.

9. Pero ¿y si no lo hacen? ¿Y si no escogen ese oficio ó esa profesion? ¿Y si no se prestan á las disposiciones de la autoridad para ser inspeccionados? ¿Y si cambian de domicilio sin obtener el permiso de la misma? ¿Qué es lo que en semejantes casos ha de hacerse? ¿Cuáles son las sanciones de todos estos preceptos? El artículo no las trae, y las deberia traer; porque ¿qué es lo que entónces ha de hacerse?

10. El del Código francés, que hemos copiado en las Concordancias, no se ha detenido en establecerlas: el napolitano tambien las incluye. Repetimos que el nuestro hubiera debido declararlas aquí, declararlas expresamente, sin dejarnos en la necesidad de ir á buscarlas á otro punto, y por inducciones mas ó ménos aventuradas.—Lo decimos con sinceridad: en la materia de que tratamos, la disposicion del Código francés nos parece en general más práctica y más completa (1).

#### Artículo 43.

«La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado, que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

»El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

»Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 31. *La pena de garantia obligará al sentenciado á dar fianza de buena conducta, por un tiempo que no baje de tres ni exceda de diez años.*

*La cantidad que se exija para la fianza no podrá bajar de cien ducados.*

(1) Véase la Real órden circular sobre esta materia, dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de Noviembre de 1849, y que insertamos en los Apéndices de este Comentario.

dos, ni exceder de cinco mil; y esta suma no podrá hacerse efectiva sino en el caso de que el reo, durante el tiempo de la garantía, haya sido condenado por crimen ó delito.

Las cantidades que se hagan efectivas serán aplicadas con preferencia á la reparacion del daño, y á la indemnizacion de los perjuicios é intereses causados por el nuevo crimen ó delito.

Art. 32. Si el sentenciado no puede dar la fianza prevenida en el artículo precedente, será puesto á disposicion de la policía.

Art. 43. Los tribunales en quienes resida la jurisdiccion correccional y de policía podrán tambien exigir de las partes cauciones y obligaciones para el sostenimiento del órden público y de su seguridad reciproca.

El importe de las fianzas en estos casos no podrá bajar ni exceder de la suma fijada para las multas por los artículos 30 y 39, segun las diferentes jurisdicciones.

Asimismo, se podrá en caso de transgresion añadir á esas obligaciones la pena del primer grado del destierro correccional, del confinamiento ó del arresto en el domicilio, segun las diferentes jurisdicciones.

Cód. esp. de 1822.—Art. 79. El que por sentencia ó por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado, á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Si el reo no hallase fiador, podrá ser confinado ó arrestado donde pueda trabajar, por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.

## COMENTARIO.

1. La caucion es la pena natural de los delitos que consisten en amenazas. Puede usarse tambien en los de tentativa, cuando no es de hechos graves, y en otros que fácilmente se conciben; pero en aquellas es en los que tiene completa eficacia y singular analogía. De Inglaterra, donde es sumamente usada, se ha trasmitido como otras muchas ideas al continente; y nuestro Código ha hecho muy bien en tomarla sin ningun reparo, y en darla un estimable lugar entre sus disposiciones.

2. La caucion, lo mismo que la multa, es una pena comun (art. 23) á las tres clases de afflictivas, correccionales, y leves. No teniendo lími-

tes ni en su duracion ni su cantidad, que se dejan completamente á la prudencia de los tribunales, es fuera de duda que puede corresponder á todas aquellas tres categorías. Una caucion sumamente cuantiosa podrá y deberá estimarse pena afflictiva; una mediana, pena correccional, una corta, pena leve.

3. Mas esta confianza que dispensa la ley á los administradores de la justicia, no es una concesion, no es un permiso para que se abandonen á caprichosas arbitrariedades. El sentido práctico y comun los debe guiar en las aplicaciones de este género: la teoría puede inspirarles algunos principios.

4. En la caucion, como en toda pena pecuniaria, es muy necesario atender á la posibilidad ó fortuna de los delincuentes. En ninguna otra, una igualdad aparente ó externa significaria una desigualdad tan verdadera y efectiva. Cien duros puede ser todo el capital de un pobre, cuando una persona no muy rica los tira frecuentemente por capricho. Diez mil reales pueden no tener la importancia para tal procesado, que tenga para otro una simple peseta. Y ésta, que es la razon de no fijar la ley límite alguno, debe ser tambien una advertencia continua para las resoluciones de los tribunales. Como lo olviden ó descuiden un momento solo, sus fallos de este género no serán mas que absurdos ó loterías.

5. Sin embargo, ni la duracion ni la cantidad pueden pasar nunca de ciertos límites. Si éstos quisieran forzarse, resultaria que no se diesen las cauciones, y habria que caer en lo que de ellos es supletorio, á saber, el arresto menor. Por más que éste sea repugnante de sufrir, cuando se nos pida una garantía desproporcionada á nuestros medios, no tendremos otro recurso que el de resignarnos á aquella pena.

6. Aquí puede ocurrirnos una dificultad contra la lógica de la ley.

7. Hemos dicho refiriéndonos al artículo 24 que la caucion es una pena comun á las tres clases de afflictivas, correccionales y leves. Es ella, pues, segun las circunstancias de su aplicacion, segun el plazo á que se extienda, segun la suma que afiance, segun el delito porque recaiga,—es ella, decimos, leve, correccional, ó afflictiva, de por sí. Pues bien: cuando este artículo trata de señalar otra que la sustituya, en los casos en que los obligados á prestarla no la presten, señala únicamente para tal destino el arresto menor. Siendo éste una pena leve, y nada más, tenemos que una pena leve puede sustituir á otra que sea, no sólo correccional, sino tambien afflictiva. ¿No es esto ilógico? ¿no es esto contradictorio?

8. Á nuestro modo de ver, lo es, sin ningun género de duda. A una pena afflictiva, en el caso de no poder realizarse, debia reemplazar otra pena afflictiva; á una pena correccional, otra pena correccional: nunca, á aquellas, una pena leve.

9. En nuestro concepto el último párrafo del artículo deberia decir: «Si no la diere el penado, incurrirá respectivamente en las penas de confinamiento menor, arresto mayor, ó arresto menor, segun que la caucion

decretada tuviere el carácter de aflictiva, de correccional ó de leve, que por el artículo 24 le corresponden.»

10. Si la ley no osaba ésto, si no creía que en realidad pudiese haber á la caucion otra equivalencia que la de arresto menor, entónces ha hecho mal en declararla de las tres categorías, y debió extender de otro modo su artículo 24.

---

**Artículo 44.**

«Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 29 para los casos de que en él se trata.»

---

**Artículo 45.**

«La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion, en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.»

---

**COMENTARIO.**

1. Estos dos artículos comprenden varios principios, cuyas aplicaciones no corresponden á este Código, pero cuya enunciacion no se encontraba en él fuera de su lugar. Hélos aquí:

2. Primero. Los sentenciados á las diferentes penas de inhabilitacion pueden ser oportuna y convenientemente rehabilitados.

3. Segundo. Cuando la inhabilitacion se ha producido por degradacion ó argolla, la rehabilitacion no puede verificarse sino en virtud de una ley, como se dijo en el artículo 29.

4. Tercero. La forma de la rehabilitacion ha de ser determinada por la ley.—Hasta ahora no lo está. Ninguna nuestra, ni moderna ni antigua, ha fijado este punto. Es, pues, urgente que se determine; y el Código

de procedimientos, al que naturalmente corresponde, no debe descuidarlo un instante solo. Entre tanto no se verifica así, nos falta la fórmula debida de la rehabilitacion.

5. Cuarto. El indulto simple no lo es.—El indulto por una medida ordinaria y no especial, ni se liberta de aquellas penas, ordinariamente accesorias, ni de la complementaria de sujecion á la vigilancia de los tribunales.

6. Quinto. Pero en los indultos para otros delitos se puede especialmente conceder la rehabilitacion ó exencion que acaban de indicarse. La forma que han de tener en este caso, tambien se remite y encarga aquí al Código de procedimientos.

7. ¿Quiere decir esto último que en tanto que ese Código no se publique habrémos de permanecer sin ese género de indulto?—De ningun modo. La facultad de conceder éstos es una de las que las leyes han de regular, segun previene la Constitucion; pero no por eso, mientras no la regule, ha de carecer el Soberano de tan importante prerogativa. Sin el poder de conmutar y perdonar las penas, la justicia criminal es una terrible espantosa institucion. Así, ha sucedido con ese poder lo que con todos los que son necesarios: proclamado el principio, existieron desde luego; y á falta de leyes regulares, los ordenó el buen sentido con una especie de jurisprudencia. Los indultos se han verificado y se verifican todos los dias; y cuando son bastante ámplios y generosos nos ofrecen el único medio actual de rehabilitarnos.

8. Mas ésto, repetimos, no debe hacernos detener en el camino trazado por la ley. En los presentes artículos tenemos fijadas las bases: urge que por los medios regulares reciban su aplicacion y complemento.

---

**Artículo 46.**

«En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellas.»

---

**Artículo 47.**

«La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las indemnizacio-

nes y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se fijará por el tribunal, previa audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios (1).»

### COMENTARIO.

1. Las dos últimas penas de la clase de las accesorias que señala el artículo 24 en la escala general lo son el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y las costas procesales, causadas en éste.—Penas pueden efectivamente ser lo uno y lo otro, pues que entrambos son males que caerán sobre nuestra fortuna ó nuestros bienes; y justa y natural es en principio su imposición, como que el buen sentido reclama que quien ha perpetrado el delito padezca por sí, y no haga padecer á otros tales consecuencias.

2. Mas adviértase nuevamente que la ley califica estas penas de accesorias. No son, pues, no pueden ser nunca principales. Han de ir unidas con otros castigos, y no pueden recaer cuando esos otros no recaigan. La antigua práctica que condenaba sólo en costas, *por el justo modo de proceder*, es una práctica abolida por nuestra nueva ley. Tal condenación no puede recaer en adelante sino al lado, y como complemento, de una pena principal.

3. Pero ¿qué puede comprender el resarcimiento de los gastos? ¿qué se encierra en esa expresión *costas procesales*?—Estos dos artículos se han redactado con ese único fin: la ley ha estimado que debía decirlo claramente, y no dejar en ello ninguna duda. Siendo penas como las de clara, sus definiciones debían hallarse en el Código penal.

(1) Los artículos 46 y 47 estaban primitivamente de este modo:

«Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer pagar para sostener sus derechos, incluso los honorarios del abogado.—El tribunal, en vista de la cuenta que presenta la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.»

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalan á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos cuando la ley las conceda.»

Pareciendo que esta redacción daba lugar á dudas, se adoptó la presente en la reforma de 1850. Nosotros creemos que ninguna es perfecta, y que la segunda necesita también de la primera para completarse, advirtiendo que no se trató de derogarla, sino de aclararla.

4. El resarcimiento de los gastos es la indemnización, al dañado por el delito, de los que él hubiese hecho para perseguir al criminal.

5. ¿No lo será también la indemnización, por las demás pérdidas que el mismo delito le hubiese traído, por los desembolsos que le hubiesen acarreado sus consecuencias? ¿No lo será también el valor de lo incendiado, en un incendio, la curación en una herida, los jornales perdidos en este mismo ú otros casos semejantes?

6. La ley no lo ha estimado así: la ley no incluye semejantes reparaciones en las penas; la ley consigna tales obligaciones en la esfera de la responsabilidad civil, de la cual ya hemos dicho una palabra, y de la cual hablaremos con mas extensión en los artículos 115 y siguientes. Esas indemnizaciones que inquiríamos, ciertamente se realizarán; pero no por estos artículos que examinamos ahora, y en los cuales vamos recorriendo los efectos de las responsabilidades criminales.

7. Tal es—volvemos á decir—la doctrina de la ley. Quizá nosotros, redactando esta materia, no la habríamos completamente adoptado. Concediendo que el pago de costas sea un apéndice de la responsabilidad penal, habríamos juzgado mas oportuno hacer el resarcimiento de los gastos judiciales un apéndice de la responsabilidad civil.

8. Explicaremos más nuestra idea. Las cantidades á que ascienda el procedimiento de oficio, el procedimiento por el Ministerio público, el procedimiento verdaderamente criminal, nos parecen á nosotros un accesorio de este mismo procedimiento. Las cantidades á que ascienda ó que se hayan empleado en el procedimiento á instancia de parte, como que tal instancia no se dirige sino á la responsabilidad civil, nos parecen un accesorio de esta misma. Así, las costas deberían hallarse como pena en el art. 24 y en este lugar: el resarcimiento de que habla el 46 debería dejarse para aquel otro punto, en que la expresada responsabilidad civil encuentra sus naturales explicaciones.

9. Pero estos son escrúpulos teóricos más que otra cosa. Lo importante es que ese resarcimiento, que ese pago de costas, son consecuencias legales del delito. No hagamos un crimen á nuestro Código de haber descuidado el orden y el arte alguna vez: si censura merece, es quizá por haberlos empleado con exceso. Ninguna necesidad hay de que las leyes puedan disecarse como un cadáver.

10. Una novedad sin antecedentes entre nosotros; pero de todo punto racional y útil, se adoptó por la primera redacción del artículo 47, como principio en este particular de las costas procesales. Tal es la indemnización á los testigos por la molestia y pérdidas que se les causa con hacerles ir al tribunal. Ya en el día tales molestias y pérdidas son algunas veces apreciables: pero lo serán mucho más, y se elevarán á muy altas proporciones, adoptándose, como no puede ménos de suceder, el sistema oral, para el seguimiento de los procesos. Entónces las indemnizaciones serán absolutamente necesarias. Y si bueno es que las satisfaga el Estado, cuando no se encuentre medio de hacerlas efectivas, bue-

no es, y aun mejor, asimismo, que las satisfaga el reo, con las demás costas, siempre que tuviese medios para su satisfaccion.

11. Este precepto, por ahora, no era más que preventivo, y la nueva redacción no lo ha conservado expresamente. No entendemos, sin embargo, que esté abandonada la idea, porque sería un retroceso visible. Cuando la ley las conceda (las indemnizaciones) decía el Código, lo cual comprende dos cosas: primera, que las ha de conceder; segunda, que no las ha concedido todavía. El lugar de esta innovacion es el Código de procedimientos; y estamos persuadidos de que allí no se olvidará.

#### Artículo 48.

«En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

- »1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
- »2.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- »3.º Las costas procesales.
- »4.º La multa.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 54. *En caso de concurrencia de la multa ó de la confiscacion con la restitucion y la indemnizacion de daños y perjuicios, y de que no sean suficientes los bienes del sentenciado, obtendrán la preferencia estas últimas condenas.*

Cód. brasil.—Art. 30. *La satisfaccion completa del ofendido será siempre preferida al pago de las multas, para cuya realizacion quedan hipotecados los bienes de los delinquentes, segun se previene en el artículo 27.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 95. *Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos, no tuviesen bastantes bienes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcance, en el orden siguiente: 1.º para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á quienes los hayan sufrido, y para reintegrar el importe de los alimentos que se hubiesen suministrado al reo, á prorrata de los bienes que tenga; 2.º para el pago de costas; 3.º para el de las multas.*

#### COMENTARIO.

1. El presente artículo se redactó primitivamente de otro modo. El orden que por él se establecía era el siguiente: 1.º reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios; 2.º la multa; 3.º el resarcimiento de gastos y las costas procesales.—En vista de ello, escribimos el siguiente Comentario, que queremos copiar íntegramente.

2. «No estamos de acuerdo con el orden de preferencia establecido en este artículo. Acatamos y obedeceremos su disposicion; pero á estar en nuestra mano, la habríamos hecho de otra suerte. Ni habríamos preferido la multa á los gastos y costas procesales; ni habríamos puesto estos dos capítulos en la misma línea, lo cual significa necesariamente igualdad de derecho, repartimiento á prorrata.

3. »Nuestro sistema habria sido el siguiente: 1.º La reparacion del daño é indemnizacion de los perjuicios. 2.º El resarcimiento de gastos judiciales. 3.º La satisfaccion de costas. 4.º La de la multa.

4. »Las razones de este proceder habrian sido óbvias. Ante todo merecería nuestro interés el damnificado por el delito: en segundo lugar, los particulares, que habrian invertido su trabajo en la causa; en tercero, el Estado, el fisco, cuyo interés consistía en la penalidad sola.—Este es el sistema de la ley francesa, el de la brasileña, y el de la nuestra de 1822: éste es ciertamente el de la justicia. Concebimos que se haya temido fomentar la prolongacion de los procesos; pero ese mal es necesario combatirlo de otro modo, y por recursos que no tengan los inconvenientes del artículo que examinamos.»

5. Nuestras razones debieron parecer de algun peso, y la reforma de 1850 corrigió el artículo de la manera que en ellas se expresaba.